

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.017

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20193200270682 - 0600000000000147179
FECHA DE LA DENUNCIA: 04 DE DICIEMBRE DE 2019
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA.
PRESUNTO INFRACTOR: OSCAR PILLIMUE MUÑOZ


ANTECEDENTES

De acuerdo a la Denuncia radicada ante este despacho mediante Radicado No. 20193200270682 del 04 de Diciembre de 2019, presentada por parte anónima, donde pone en conocimiento de la Corporación una posible infracción a la normatividad ambiental causada por actividades de tala, actividad realizada presuntamente por el Señor OSCAR PILLIMUE MUÑOZ residente en el la vereda El Paraíso jurisdicción del Municipio de La Argentina.

El día 10 de Diciembre de 2019 se practicó la visita de inspección ocular, con el fin de verificar los hechos objetos de la denuncia encontrándose lo siguiente:

Para realizar presencia en el lugar de los hechos se debe transitar por la vía destapada que del municipio de La Plata conduce al municipio de la Argentina Huila, sector georreferenciado con las coordenadas planas X 788697, Y 744715.

Al llegar al sector descrito en la denuncia se encuentra terrenos con características de suelos inclinados y pendientes pronunciadas, zona de alta montaña donde se encuentra parte de las zonas forestales del municipio de L a Argentina-Huila, las zonas se encuentran con alta presencia de relictos boscosos los cuales dividen predios y otros están ubicados en masas boscosas intermitentes rodeadas de cultivos transitorios de clima frio, está como principal actividad económica de la región; al iniciar recorrido en el predio presunta propiedad del señor OSCAR PILLIMUE se dialoga con familia desplazada del departamento del cauca, lugar en el cual se evidencia casa de escasos recursos construida en madera, al continuar con el recorrido se encontró trabajos de Tala de masas forestales en un área de 2000 metros cuadrados, lugar en el cual hacia presencia bosque secundario intervenido con presencia de varios individuos forestales maduros de las especies conocidas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

con nombre común como Cauchos, Yarumos, y algunos pocos maderables como Chilco terrenos trabajados para evitar humedad y sombra en cercanía de la vivienda, estos terrenos serian cambiados los usos del suelo de bosque a potreros en descanso con presencia de gramíneas de porte bajo, terreno en el cual para agilizar labores de recogida de material vegetal sobrante realizaron quema, los individuos forestales de medida superiores a los 4.50mts de alto y DAP superior de los 15cm, no hay cercanías de fuentes hídricas o vertientes de nacimientos hídricos que se vieran afectados; por lo tanto se debe presentar versión libre y espontánea en las oficinas de la CAM –DTO, por actividades de tala y quema de relictos boscosos.

A la luz de lo descrito en concepto técnico de visita y de las recomendaciones inmersas en el mismo, en consonancia con lo establecido en el artículo 12° de la ley 1333 de 2009, con el ánimo de evitar un daño irreparable al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esta Corporación emite indagación preliminar No.154 fechada del 19 de diciembre de 2019, por la cual se ordena al señor OSCAR PILLIMUE MUÑOZ:

Dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En consonancia con todo lo expuesto, se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor OSCAR PILLIMUE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.690.934 expedida en Inza-Cauca, como presunto infractor de la normatividad ambiental, a la luz de las pruebas legalmente obtenidas que reposan en el expediente de la presente investigación que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

indican la comisión de conducta constitutivas de infracción ambiental con motivo del incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Así las cosas, las actividades realizadas por los presuntos infractores, se encuentran expresamente prohibidas, acatando la normatividad nacional, tendiente a materializar la protección integral de los recursos naturales renovables, así como lo expresa el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 1°, en donde manifiesta que *El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social y su artículo 2° que establece como fin esencial de dicho acto administrativo lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 5° considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial Occidente,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio en contra de OSCAR PILLIMUE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. No.4.690.934 expedida en Inza-Cauca,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

residente en la vereda El Paraíso del municipio de La Argentina-Huila, como presunto infractor de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


 RODRIGO GONZÁLEZ CARRERA
 DIRECTOR TERRITORIAL OCCIDENTE

PROYECTÓ: P. Muñoz.
20193200270682